



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: Ana Isabel Moreno Martín
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Venancio Moreno y Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de julio de 2023 mediante el cual se requirió a la parte actora para que realizara la notificación de Andrey Moreno Torres, so pena de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Refiere el recurrente que, al momento de proferirse la decisión, el Despacho no tuvo en cuenta un memorial allegado con anterioridad, en el cual se indicaba que la señora Ana Isabel Moreno Martin, se había enterado recientemente que el señor Andrey Moreno Torres se mudó de la dirección donde residía su hermano Eduard Arnovi Moreno Torres es decir de la calle 6 A No 94 A – 26 INT 2, apartamento 402 de Bogotá D.C., que no sabe sobre su paradero, ni tiene conocimiento de su número de celular o correo electrónico, por tanto no era posible efectuar su notificación personal, sino lo procedente sería su emplazamiento.

Así mismo, aduce que dentro del término indicando en la providencia recurrida no es posible cumplir con el requerimiento efectuado, toda vez que los artículos 291 y 292 del C.G.P. establece unos requisitos y términos legales que no se alcanzarían a cumplir en el término señalado.

Por lo expuesto, solicita el recurrente se revoque la providencia fechada 27 de julio de 2023, y en su lugar se ordene el emplazamiento del señor Andrey Moreno Torres.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaría se corrió traslado del recurso presentado,

la parte demandada a través de apoderado judicial dentro de término recorrió el traslado y en síntesis refirió lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandada que resulta extraño que la demandante manifieste no tener conocimiento de dato alguno de notificación del demandado, pero este enterada que este se mudó, sin saber a dónde, no obstante, ello, precisa que sea verídico o no lo afirmado, lo cierto es que no existe dentro del expediente prueba de que el demandado no resida en la dirección conocida, y que para poder ordenar su emplazamiento debe obrar certificación emitida por la compañía de mensajería autorizada en la cual se indique “residente desconocido” o “persona no reside” y como ello no obra no hay lugar a revocar el auto recurrido.

Así mismo, aduce que el término otorgado para cumplir el requerimiento no es impuesto por el Despacho, sino que se encuentra contenido en el artículo 317 del C.G.P., y que el mismo resulta ser suficiente para surtir la notificación a la parte pasiva como pasa a explicarlo en un ejemplo.

Finalmente, precisa que nadie puede alegar su propia culpa u omisión, por ello, el auto no puede ser revocado pues se estaría premiando la desidia con la que se pretende manejar el proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición busca que el juzgador vuelva sobre una determinada providencia, en aras de revisar aquellos yerros en que, por producto de una inadecuada interpretación de la norma, hubiese podido incurrir al momento de la adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto; y presentado en término el recurso de reposición; se anuncia desde ya que no le asiste razón al recurrente por lo que se mantendrá el auto objeto de inconformidad, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante el auto recurrido de 27 de julio de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a efectuar la notificación del señor Andrey Moreno Torres, carga que debería cumplir en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Afirma el recurrente como argumento que el Despacho no tuvo en cuenta un memorial aportado por él, en el cual informa que el demandado Andrey Moreno Torres ya no reside en la dirección física aportada con anterioridad y que no se conoce dirección física, ni electrónica donde pueda ser notificado, por lo que se solicitó el emplazamiento.

Frente a esta afirmación, vale la pena precisar que el Despacho mediante auto de 02 de febrero de 2023 se pronunció al respecto, negando la solicitud de emplazamiento y ordenando a la parte actora para que procediera con la notificación personal del señor Andrey Moreno Torres; en dicha providencia, se le indicaron las razones por las cuales no resultaba procedente el emplazamiento, decisión que no fue objeto de reparo en ese momento por la parte, pues no se atacó el auto a través de los recursos ordinarios establecidos en la norma procesal.

Ahora bien, como se indicó en la providencia de 02 de febrero de 2023, el emplazamiento procede cuando la parte demandante manifieste que ignora

un lugar donde el demandado pueda ser notificado tal como lo dispone al artículo 293 del C.G.P. o cuando como lo señala el numeral 4 del artículo 291 ibídem la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar.

Así las cosas, son dos circunstancias en las cuales procede el emplazamiento del demandado, (i) porque se desconozca su domicilio de notificación y (ii) cuando conociéndolo y remitiendo la notificación correspondiente, la empresa de servicio postal autorizada certifique que la dirección no existe o que la persona no reside allí; en el presente caso la parte demandante invoca como sustento de su solicitud la primera, es decir que ignora el domicilio de demandado, argumento aludido luego de indicarse en la demanda una dirección de notificación.

Sin embargo, examinando el expediente se observa que la parte actora allegó la dirección física de notificaciones del señor Andrey Moreno Torres (pdf 15), a la cual remitió en dos oportunidades la notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cuales no fueron tenidas en cuenta en su oportunidad por no tener correcta la dirección física del Juzgado (pdf 27) y por no aportarse todos los anexos señalados en la misma (pdf 35), más no porque la dirección no existiera o la persona no residiera allí, si bien la parte señala que las condiciones cambiaron y que ya no reside, tal situación debe ser certificada por la empresa postal, pues en este caso si existe una dirección física informada por la parte demandante, en la cual además se recibió en dos oportunidades las notificaciones remitidas, por ello no resulta procedente en esta instancia decretar el emplazamiento.

Igualmente, como reparo indica el recurrente que no es posible dentro del término otorgado cumplir con el requerimiento, en atención a que los artículos 291 y 292 del C.G.P. establecen unos requisitos y términos que no se alcanzarían a cumplir, en lo que atañe a este argumento es preciso señalar que este término se encuentra establecido en la norma y no es potestativo por parte del Despacho modificarlo a solicitud de parte, aunado a que el mismo resulta considerable para atender el requerimiento formulado.

Lo anterior como quiera que los términos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. para efectuar la notificación de la parte pasiva son inferiores al dispuesto en el auto recurrido, que corresponde a 30 días hábiles, aunado a ello y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte demandante bastaría con que realizara la dispuesta en el artículo 291 del C.G.P., pues como se señaló anteriormente en caso de que la persona no viva allí, así lo certificara

la empresa postal y resultaría procedente solicitar su emplazamiento como lo dispone el numeral cuarto de esta normativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no resulta de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por la parte recurrente, más aún cuando son varios los requerimientos que se le han efectuado para que cumpla con esta carga procesal, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido; y corresponderá a la parte actora dar cumplimiento a lo allí ordenado.

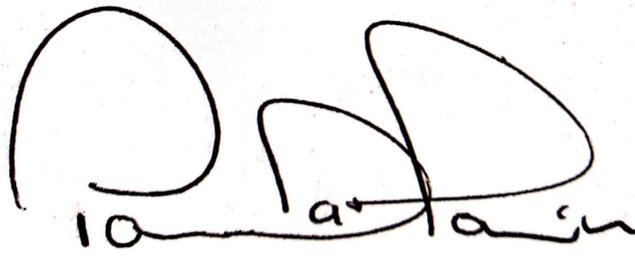
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de julio de 2023, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho, vencido el término concedido en el auto de 27 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 030



LUZ STELLA SANTANA S.
SECRETARIA